

EL PERUANO

LIMA, LUNES 18 DE JUNIO DE 1945

El Fomento de la Ganadería Nacional

Hemos publicado anteaer copia de la resolución suprema y del reglamento para el tráfico interno de ganado en la República, formulado por la Junta de Sanidad Animal para establecer normas que garanticen la salud pública evitando la propagación de enfermedades que puedan ser transmitidas por el ganado que se utiliza en la alimentación popular. Dicho reglamento consta de nueve artículos en los que se señalan requisitos para el tránsito terrestre, marítimo y aéreo de animales en pie, se impone a los ganaderos la obligación de recabar licencias especiales en que conste que el ganado no padece enfermedades infecto-contagiosas y que han sido vacunados en las zonas de procedencia.

Para el público de todo el país, la disposición adoptada por el Ministerio de Agricultura reviste especial importancia porque está destinada a evitar el empleo de carnes que provengan de animales enfermos y a rodear de garantías el desarrollo de la ganadería peruana. Para lograr este fin de defensa de la salud pública, el Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Junta de Sanidad Animal y de la Dirección del Ramo, han adoptado las medidas que aconseja tanto las conveniencias del público como el de la misma industria ganadera, o sea estableciendo licencias de tránsito en todo el país, y la vacunación obligatoria contra las enfermedades infecto-contagiosas. Un artículo del Reglamento se refiere en particular a los ganaderos del valle de Lima, quienes deberán obtener, en todas sus transacciones de ganado, el visto bueno del veterinario regional.

La ganadería nacional, sobre todo, la que destina a la alimentación del pueblo, queda, así, desde ahora, sujeta a restricciones de control en lo que concierne al suministro de reses para su beneficio de los mataderos públicos. El Gobierno adopta esta medida por razones de salud pública, ya que, como es fácil suponer, muchas enfermedades que atacan al hombre provienen de animales enfermos. La tuberculosis, en primer plano, que tantos estragos ocasiona en las poblaciones del litoral y de la sierra, reconoce entre sus principales factores de difusión el consumo de ganado enfermo cuya carne y leche se sirven de vehículo transmisor de la peste blanca. Lo mismo puede decirse de la fiebre ondulante o de malta que los médicos atribuyen a animales caprinos infectados.

El reglamento de tránsito de ganado interno tiene, pues, enorme importancia para la salud pública y constituye una prueba más de la preocupación del Supremo Gobierno por el bienestar y la salud de la colectividad. Llama nuestra atención y acatados, como esperamos, puestas en práctica y acatadas, como esperamos, por todos los ganaderos e industriales del país, están destinados a evitar que en lo sucesivo el índice de la morbilidad nacional provenga del uso inconscientemente de ganado contaminado por enfermedades infecto-contagiosas. Desde luego, esta medida que ha sido dictada con miras a proteger la salud de las gentes, responde también al interés del Estado por el fomento de la ganadería nacional, desde que la vacunación obligatoria, los certificados veterinarios y el control para el desplazamiento de ganado entre una y otras zonas del interior del Perú, se halla debidamente sujeta al control de los sanitarios ganaderos, lo que evitará que ejemplares no sanos ingresen y contagien zonas ganaderas indómitas.

La ganadería nacional, que tanto ha prosperado en los últimos cinco años, gracias al cuidado y al interés por el Ministerio del ramo, recibe, con el reglamento recién aprobado por el Gobierno, un nuevo y valioso apoyo que contribuirá, estamos seguros de ello, a la eliminación de enfermedades infecto-contagiosas a las zonas ganaderas de la República, y el uso, subsiguiente, de carnes y leches infectadas, en la alimentación popular.

Información Oficial

VIDA EN PALACIO

Sábado 16 de Junio

MINISTERIALES

Conferencia ante el Mandatario...

ACUERDO DE JUSTICIA

En la Presidencia del Jefe del Estado...

ASUNTOS DEL SERVICIO

Por asuntos del servicio fueron recibidos...

ASUNTOS DEL SERVICIO

Por asuntos del servicio fueron recibidos...

ASUNTOS DEL SERVICIO

Por asuntos del servicio fueron recibidos...

ASUNTOS DEL SERVICIO

Por asuntos del servicio fueron recibidos...

ASUNTOS DEL SERVICIO

Por asuntos del servicio fueron recibidos...

PODER LEGISLATIVO

Elevando a pueblo el caserío de Poroche

LEY No. 10117

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Elevase a la categoría de Pueblo el caserío de Poroche, perteneciente al distrito de Pampas, de la provincia de Yauyos del departamento de Lima.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

ROMULO JORDAN C. Senador Secretario.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

I. MENDEZ M. Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

ROMULO JORDAN C. Senador Secretario.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

I. MENDEZ M. Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

Recordado de la Presidencia.

Anexando la estancia Llapa-Yanahuara al distrito de Arequipa

LEY No. 10118

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º.—Quedan únicamente, exentos del pago de esta contribución los certificados de nacimiento y defunción, así como los que consten en los servicios médicos, legales a solicitud de las autoridades judiciales, policías, y educacionales.

Artículo 2.º.—Quedan únicamente, exentos del pago de esta contribución los certificados de nacimiento y defunción, así como los que consten en los servicios médicos, legales a solicitud de las autoridades judiciales, policías, y educacionales.

Artículo 3.º.—La renta que produce la aplicación de esta ley, se dedicará a la construcción del edificio que deberá funcionar las Academias y Secciones Médicas y ginecólogas, para el estudio de los problemas médicos y sanitarios de carácter nacional, y en general, al progreso de la medicina en el Perú.

Artículo 4.º.—Una vez cancelada la operación de crédito a que se refiere el artículo anterior el Supremo Gobierno dedicará los fondos que continúan recaudándose por concepto de la presente ley, al fomento de los estudios científicos y de investigación de carácter médico, al sostenimiento de laboratorios y ginecologías, y al estudio de los trabajos sobre problemas médicos y sanitarios de carácter nacional, y en general, al progreso de la medicina en el Perú.

Artículo 5.º.—La Academia Nacional de Medicina por (a) en representación de las otras Academias y Sociedades Médicas Peruanas, elevará al Supremo Gobierno, para su aprobación, el proyecto completo del edificio que se propone levantar, así como los planos, presupuestos y especificaciones respectivas. Someterá igualmente, al Supremo Gobierno, los contratos, el fraccionamiento para obtener los fondos necesarios a la realización de la obra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

ROMULO JORDAN C. Senador Secretario.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

I. MENDEZ M. Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

Recordado de la Presidencia.

Creando el distrito de Yaramayo

LEY No. 10119

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º.—Créase el distrito de Yaramayo, en la provincia de Huancayo, que tendrá por capital el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2.º.—El distrito que se crea por la presente ley, estará formado por el indicio y ocho y por anexos de Pampas, Pampuntra y Chuluy y sus límites serán los de la línea que circunda el conjunto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

ROMULO JORDAN C. Senador Secretario.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

J. TEVES LAZO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

J. L. EAST

Los haberes básicos de los especialistas de tropa

LEY No. 10121

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el artículo 1.º de la ley No. 8622, en los términos siguientes:

Para el efecto de establecer los haberes básicos de los especialistas de tropa, a que se refiere esta ley, se tomará en cuenta el tiempo de servicios que hayan prestado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

ROMULO JORDAN C. Senador Secretario.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

I. MENDEZ M. Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

Recordado de la Presidencia.

Los certificados médicos llevarán un timbre fiscal

LEY No. 10120

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º.—Los certificados médicos que se otorguen en la República a solicitud de particulares y que tengan por finalidad acreditar el estado de salud del solicitante, pasará el efecto de obtener licencias, pasaportes, o para imponer de multas y que no sean de carácter curar la concurrencia a competidores judiciales, obtener pólizas de seguros; así como los demás documentos médicos que se especifiquen en la respectiva reglamentación; deberán llevar un timbre valorado por dos soles oro (S. 2.00), con el título: "Edificio Académico y Socialidad Médica".

Artículo 2.º.—Quedan únicamente, exentos del pago de esta contribución los certificados de nacimiento y defunción, así como los que consten en los servicios médicos, legales a solicitud de las autoridades judiciales, policías, y educacionales.

Artículo 3.º.—La renta que produce la aplicación de esta ley, se dedicará a la construcción del edificio que deberá funcionar las Academias y Secciones Médicas y ginecólogas, para el estudio de los problemas médicos y sanitarios de carácter nacional, y en general, al progreso de la medicina en el Perú.

Artículo 4.º.—Una vez cancelada la operación de crédito a que se refiere el artículo anterior el Supremo Gobierno dedicará los fondos que continúan recaudándose por concepto de la presente ley, al fomento de los estudios científicos y de investigación de carácter médico, al sostenimiento de laboratorios y ginecologías, y al estudio de los trabajos sobre problemas médicos y sanitarios de carácter nacional, y en general, al progreso de la medicina en el Perú.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

ROMULO JORDAN C. Senador Secretario.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

J. TEVES LAZO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

Recordado de la Presidencia.

Local para la Sociedad de Conductores y Motoristas

LEY No. 10122

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Adquiere en propiedad a la Sociedad de Auxilio Mutuo de Motoristas y Conductores, la finca situada en la calle "República de Santa Clara" No. 317, que dicha Institución viene ocupando, en uso, en virtud de la Resolución Legislativa No. 2330, de 27 de noviembre de 1916.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

ROMULO JORDAN C. Senador Secretario.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

J. TEVES LAZO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

Recordado de la Presidencia.

Entrega de terrenos fiscales a la Municipalidad del Callao

LEY No. 10123

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder gratuitamente al Consejo Provincial del Callao su dominio sobre los terrenos sobrantes de los que fueron adquiridos para la apertura de la Avenida Guardia Chacabac con excepción de dos lotes que designará el Gobierno para ser defendidos a locales escolares.

Artículo 2.º.—Oregúndase la titulación respectiva por el Supremo Gobierno al Concejo Provincial del Callao, inscrito en el Registro Público al dominio municipal, que

facultado el Consejo adquirieron para vender en pública subasta e individualmente, los terrenos mencionados ante la Junta de Auxilio Mutuo Departamental, sujeción los procedimientos usuales, sin otra modificación que la de ser potestativo de dicho Consejo conceder preferencia por el tanto a los colonos.

Artículo 3.º.—El producto de las subastas será destinado por el Municipio del Callao exclusivamente a obras de pavimentación, embalsamiento de la Avenida Guardia Chacabac y de la zona de influencia de la misma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

ROMULO JORDAN C. Senador Secretario.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

J. TEVES LAZO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

Recordado de la Presidencia.

Artículo 1.º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder gratuitamente al Consejo Provincial del Callao su dominio sobre los terrenos sobrantes de los que fueron adquiridos para la apertura de la Avenida Guardia Chacabac con excepción de dos lotes que designará el Gobierno para ser defendidos a locales escolares.

Artículo 2.º.—Oregúndase la titulación respectiva por el Supremo Gobierno al Concejo Provincial del Callao, inscrito en el Registro Público al dominio municipal, que

facultado el Consejo adquirieron para vender en pública subasta e individualmente, los terrenos mencionados ante la Junta de Auxilio Mutuo Departamental, sujeción los procedimientos usuales, sin otra modificación que la de ser potestativo de dicho Consejo conceder preferencia por el tanto a los colonos.

Artículo 3.º.—El producto de las subastas será destinado por el Municipio del Callao exclusivamente a obras de pavimentación, embalsamiento de la Avenida Guardia Chacabac y de la zona de influencia de la misma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

ROMULO JORDAN C. Senador Secretario.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

J. TEVES LAZO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

Recordado de la Presidencia.

Artículo 1.º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder gratuitamente al Consejo Provincial del Callao su dominio sobre los terrenos sobrantes de los que fueron adquiridos para la apertura de la Avenida Guardia Chacabac con excepción de dos lotes que designará el Gobierno para ser defendidos a locales escolares.

Artículo 2.º.—Oregúndase la titulación respectiva por el Supremo Gobierno al Concejo Provincial del Callao, inscrito en el Registro Público al dominio municipal, que

facultado el Consejo adquirieron para vender en pública subasta e individualmente, los terrenos mencionados ante la Junta de Auxilio Mutuo Departamental, sujeción los procedimientos usuales, sin otra modificación que la de ser potestativo de dicho Consejo conceder preferencia por el tanto a los colonos.

Artículo 3.º.—El producto de las subastas será destinado por el Municipio del Callao exclusivamente a obras de pavimentación, embalsamiento de la Avenida Guardia Chacabac y de la zona de influencia de la misma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

ROMULO JORDAN C. Senador Secretario.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

J. TEVES LAZO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

Recordado de la Presidencia.

Artículo 1.º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder gratuitamente al Consejo Provincial del Callao su dominio sobre los terrenos sobrantes de los que fueron adquiridos para la apertura de la Avenida Guardia Chacabac con excepción de dos lotes que designará el Gobierno para ser defendidos a locales escolares.

Artículo 2.º.—Oregúndase la titulación respectiva por el Supremo Gobierno al Concejo Provincial del Callao, inscrito en el Registro Público al dominio municipal, que

facultado el Consejo adquirieron para vender en pública subasta e individualmente, los terrenos mencionados ante la Junta de Auxilio Mutuo Departamental, sujeción los procedimientos usuales, sin otra modificación que la de ser potestativo de dicho Consejo conceder preferencia por el tanto a los colonos.

Artículo 3.º.—El producto de las subastas será destinado por el Municipio del Callao exclusivamente a obras de pavimentación, embalsamiento de la Avenida Guardia Chacabac y de la zona de influencia de la misma.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. DIEZ CANSECO, Presidente del Senado.

ROMULO JORDAN C. Senador Secretario.

CARLOS SAYAN ALVAREZ, Diputado Presidente.

J. TEVES LAZO, Diputado Secretario.